

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y su incidencia en materia de Seguridad Social: La persistencia de las políticas de austeridad y de racionalización del gasto público y sus consecuencias

JOSÉ LUIS MONEREO PÉREZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

DIRECTOR DE LA REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL LABORUM

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (AESSS)

“Los pactos sociales nacionales ya no bastan para garantizar la existencia de un auténtico equilibrio entre los valores de solidaridad social, la política democrática y las eficiencias del mercado”

David Held¹

La 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (LPGE 2015), se inserta explícitamente en la lógica interna del art. 135 CE presidida por el respeto al equilibrio financiero y la continuidad de las políticas de austeridad impuesta desde las instancias políticas de la Unión Europea. Explícitamente así se indica en su Exposición de Motivos: “Tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que ha venido a desarrollar el mandato contenido en el artículo 135 de la Constitución Española, reformado el 27 de septiembre de 2011, y a dar cumplimiento al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria de 2 de marzo de 2012, garantizando una adaptación continua y automática a la normativa europea. Dentro de ese marco normativo, en los presentes Presupuestos Generales del Estado se persigue continuar con el mismo objetivo que en ejercicios anteriores de garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española, y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. El logro de estos tres objetivos permite consolidar el marco de una política económica orientada al crecimiento económico y la creación del empleo”.

A lo que se añade que: “En esta línea, los PGE para 2015 persiguen *el objetivo prioritario de reducir el déficit público y el cumplimiento de los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea*. Los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el período 2015-2017, fijados por Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, se aprobaron por el Pleno del Congreso el 8 de julio de 2014 y por el Pleno del Senado el 9 de julio siguiente. Este acuerdo establece el objetivo de déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas en el 4,2 por ciento del PIB, desglosándose del siguiente modo: el Estado tendrá un déficit del 2,9 por ciento; la Seguridad Social del 0,6 por ciento; las Comunidades Autónomas del 0,7 por ciento; mientras que las Corporaciones

¹ HELD, D.: *Un pacto global*, Madrid, Ed. Taurus/Santillana, 2005, pág. 205.

Locales cerrarán el próximo año con déficit cero. El objetivo de deuda pública queda fijado para la Administración Central en un 76,3 por ciento del PIB en 2015. El límite de gasto no financiero se fija en 129.060 millones de euros, lo que supone una disminución del 3,2 por ciento respecto del Presupuesto de 2014. Además, en el presente ejercicio, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, las previsiones sobre las que se sustentan estos Presupuestos Generales del Estado cuentan por primera vez con el aval de dicho organismo. Dado el contexto actual de la economía, en el presente ejercicio se busca además efectuar una más eficiente asignación de los recursos públicos de suerte que, sin descuidar el objetivo prioritario de reducción del déficit público, se logre consolidar la senda de crecimiento económico y creación de empleo iniciada en el anterior ejercicio”.

Es así que conforme a la Exposición de Motivos, la LPGE para 2015 se plantea alcanzar tres objetivos interdependientes y vinculados a la política presupuestaria de la Unión Europea: garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas, fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía español y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria. En ese marco, se consideran objetivos preferentes reducir el déficit público y el cumplimiento de los compromisos de consolidación fiscal con la Unión.

Este enfoque prefigura (predetermina) la orientación de las políticas económicas, de creación de empleo (la austeridad se ha mostrado difícilmente compatible con un crecimiento sostenido acompañado de la creación de empleo de calidad) y de Seguridad Social (y en general de protección social pública) muy restrictivas, cuestionando paradójicamente los equilibrios entre crecimiento económico e igualdad social (“justicia social”) y sin que se haya alcanzado el objetivo de evitar el sobreendeudamiento. Los apartados dedicados a las cuestiones presupuestarias en materia de Seguridad Social y Protección Social Pública reflejan ese predominio axial de la lógica del equilibrio financiero (contención y reducción del gasto, según el tipo de partidas) y el debilitamiento de los derechos sociales a ella vinculados. El enfoque no deja de ser discutible en los hechos, porque la visible realidad social muestra nítidamente el fracaso de las políticas de austeridad impuesta que han determinado la conformación de la presente coyuntura agravada de estancamiento, de desempleo masivo, de precariedad laboral generalizada y “normalizada” (que abundan en el subempleo y la deflación), la insolidaridad social (recorte de los derechos sociales con el consiguiente detrimento de la justicia social) y del sobreendeudamiento.

Se podría pensar, acaso, en otro tipo de políticas públicas alternativas y de viable realización que ante un horizonte de recuperación moderada de la crisis (con tasas de crecimiento para espacio económico europeo todavía muy débiles; 0,8% en 2014 y 1,1% para 2015) consintieran poner en práctica políticas razonablemente expansivas en materia monetaria, fiscal, de sostenibilidad de la demanda (de las personas activas –salarios– y pasivas –pensiones y subsidios públicos) y de creación de empleo de calidad. Es preciso impulsar el crecimiento y el empleo de calidad. El Informe de la OIT, *España: Crecimiento con empleo* (Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2014) es contundente al respecto, pues aprecia en nuestro país –y más ampliamente y ante todo en la “Europa del sur”– una preocupación creciente por la falta de calidad del empleo, el incremento del riesgo de pobreza y exclusión social (especialmente de los desempleados de larga duración) y la marcada polarización del mercado de trabajo. Frente a esa realidad la OIT apuesta por una

decidida política comprometida con el crecimiento económico sostenible y creador de empleo de calidad (que garantice la calidad de vida de los trabajadores y evita la devaluación interna de los salarios y deflación). Se trataría de compatibilizar el crecimiento económico responsable con el progreso social.

En España –y en otros países europeos– se ha introducido por vía de urgencia de reforma constitucional ex art. 135 CE, la cláusula de primacía de la “razón económica” sobre la “razón social” –que es la razón de la sociedad– en el mismo *interior* de la Constitución jurídica, entrañando ello una limitación de las bases constitutivas de consolidación y avance en la tradición jurídico-política del constitucionalismo democrático-social a través de la cláusula de Estado Social (artículos 1 y 9.2 de la Constitución). La reforma del art. 135 CE supuso una cesión de soberanía en materia financiera y presupuestaria a la Unión Europea (Consejo, Comisión y Banco Central Europeo) y el consiguiente reforzamiento del gobierno económico presupuestario de la Unión sobre las políticas públicas de los Estados miembros (Resulta paradigmática, aparte, como es obvio, de los Reglamentos de la Unión Europea de supervisión presupuestaria, la Directiva 2011/85/Unión Europea, de 28 de noviembre, de Marco Presupuestario Nacional, en relación con el art. 126 del TFUE). Esa misma reforma expresa del art. 135 de la Constitución constituye en el fondo una verdadera ruptura de los equilibrios constitucionales cristalizados en la versión originaria de consenso de nuestra Carta Magna; esto es, un cuestionamiento de las bases de la Constitución jurídica del Estado Social y su todavía tendencial conversión en una Constitución liberalizadora (de orientación “postsocial”).

En la realidad política constitucional lo que se ha enmascarado es un proceso constituyente protagonizado formalmente por el poder de reforma actuando como poder constituyente, pero, además, sirviendo de cauce instrumental a un poder constituyente extraconstitucional (ni el pueblo, ni la nación que es la que consagra la Constitución se pronunciaron “ad hoc”; básicamente, Preámbulo, artículos 1 y 168.3 de la Constitución) como fueron los poderes decisorios de la Unión Europea que la impusieron; esto es, un poder político exterior, y con déficit democrático estructural, fuera del ámbito de la vigencia formal de la Constitución. Ello además se llevó a cabo sin un debate abierto democrático sobre su real significado e incidencia en el orden constitucional de convivencia y sin la apelación al pueblo soberano, como cuerpo electoral, para su ratificación a través de referéndum facultativo. De ahí que su incorporación al texto constitucional suponga una discontinuidad y de orientación rupturista –por lo que entraña de regresión en el modelo de constitucionalismo democrático social y de ruptura del máximo consenso originario que inspiró a la Constitución originaria de 1978– con esa tradición de cultura jurídico-constitucional. Lo que viene a configurar un modelo constitucional que acaba subordinando “lo social” a “lo económico”, con el consiguiente incumplimiento de las previsiones y promesas constitucionales internas respecto a las garantías y derechos sociales. La consecuencia de todo ello es que las constituciones sociales internas se convierten de manera sobrevenida en “constituciones sin decisión” político-jurídica definida en materia social y de derechos sociales, por utilizar una terminología próxima a la empleada por Otto Kirchheimer para la etapa de la Constitución de Weimar de 1919. Pues, ciertamente, la constitución económico-política material de la Unión Europea que recoge el sistema de los Tratados fundacionales es la que se impone decisoriamente a las constituciones sociales de los Estados miembros formalmente vigentes, combinando reformas explícitas (v.gr., art. 135 CE) y mutaciones tácticas (revisiones regresivas en materia de derechos sociales prestacionales de Seguridad

Social y de Protección Social Pública y de derechos laborales a través de una abundante legislación infraconstitucional: las significativas y eufemísticamente denominadas “reformas del mercado de trabajo” y de “sostenibilidad de la Seguridad Social”). Estas reformas explícitas y mutaciones tácitas han supuesto una normalización jurídico-política en el mismo orden constitucional de la excepción y del cambio cualitativo del Texto constitucional que supone el desplazamiento progresivo (no clausurado, ni, por supuesto, irreversible) de la constitución democrático-social por un modelo de constitución de orientación neoliberal. El alcance y sobre todo el instrumento que formaliza los cambios radicales reflejan que los cambios no son coyunturales ni transitorios, sino estructuras y con vocación de permanencia; en definitiva, se han establecido con la pretensión de quedarse y durar de cara al futuro.

No es ajeno a todo ello el intenso debate político-jurídico actualmente suscitado (con bien conocida trascendencia en la opinión pública) respecto a la necesidad de un replanteamiento de aquella reforma de 2011 del art. 135 CE y el surgimiento de propuestas (que engarzan con el pensamiento crítico en el ámbito europeo) que proponen incluir en nuestro Texto Constitucional una cláusula constitucional referida a la Unión y la vinculación expresa al Convenio Europeo de los Derechos Humanos, a la Carta Social Europea (ambos instrumentos fundamentales emanados del Consejo de Europa) y a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (algo que, desde luego, ya se puede inferir del canon hermenéutico contenido en el art. 10.2 CE). Lo que en coherencia debería de conducir a consagrar con rango de derecho social fundamental al máximo nivel el derecho a la Seguridad Social, precisamente para blindarlo en su contenido esencial frente a las variables de los ciclos económicos y de los desequilibrios del gasto público. Esto no significaría negar la necesidad de un equilibrio financiero (que no necesariamente tiene que ser exclusivamente “interno” al Sistema institucional de la Seguridad Social) y de la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria (Véase STC 134/2011, de 20 de julio, f.º.17), sino establecer un equilibrio presupuestario más satisfactorio en la necesaria combinación entre la “razón social” y la “razón económica”, evitando, de este modo, subordinar la primera a la segunda (asumiendo la racionalidad económica preferente del mercado). Y es que el art. 135.4 CE establece una unilateral prioridad absoluta en el pago de la deuda pública. Por lo demás, se dispone que “los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas se entenderá siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta...” (Art. 135.3 CE). Es así que el pago de la deuda pública se impone a todos los créditos especialmente privilegiados como los salarios y sueldos de los empleados públicos, tributos, *pensiones de la Seguridad Social*, etcétera. El equilibrio entre ambas lógicas debe inspirar la estabilidad presupuestaria para garantizar, a medio y largo plazo, un crecimiento económico sostenido, creador de empleo y respetuoso con los derechos sociales (que sirven al principio de igualdad sustancial). Sin embargo, por el momento, el reformado art. 135 CE consagra en el mismo interior del texto constitucional la primacía de una constitución económica “fuerte” sobre una constitución social “debilitada” y subordinada a la racionalidad económica de control del déficit público.

Hay que tener en cuenta que la cláusula del Estado social y democrático de Derecho del art. 1.1º CE no puede ser considerada como una simple declaración retórica sin consecuencias en el sistema de garantías constitucionales, sino que debe entenderse como un auténtico principio constitucional de inmediata y directa aplicación (cfr. STC 18/1984, f.º. 3º) y sin perjuicio de su compatibilidad con la necesaria racionalización del gasto público, pues sería impensable una expansión ilimitada de las prestaciones sociales y de los servicios

públicos y el consiguiente endeudamiento excesivo. En este último sentido se ha pronunciado el TC cuando declaró que “los derechos de Seguridad Social como derechos sociales de prestación que implican una carga financiera considerable, son de contenido legal y requieren ineludiblemente de intermediación legislativa [para garantizarlos]. Corresponde al legislador en función de las situaciones de necesidad existentes y de los medios financieros disponibles determinar la acción protectora a dispensar por el régimen público de Seguridad Social y las condiciones para el acceso a las prestaciones y para su pérdida. Esta característica de derechos prestacionales que requieren una base financiera sólida y una administración de recursos escasos permiten al legislador una amplia libertad de configuración” (TC 126/1994, fj. 5º).

Es lo cierto que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (que desarrolló el mandato contenido en el art. 135 CE, reformado el 27 de septiembre de 2011) incluye dentro de su ámbito de aplicación a las “*Administraciones de Seguridad Social*” (art. 2.1.d) LO 2/2012), que mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Pero matizando que dichas Administraciones de Seguridad Social excepcionalmente podrán incurrir “en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social” (art.11.5). Por lo que, aunque en vía excepcional, hay un cierto margen de flexibilidad legal en lo concerniente al déficit estructural. Por lo demás, en caso de superávit presupuestario se impone un destino finalista del mismo, a saber: el superávit “se aplicará prioritariamente al Fondo de reserva, con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema” (art. 32 Ley Orgánica 2/2012).

En esta dirección, la LPGE para 2015 entiende que la Seguridad Social estaría en condiciones de afrontar para el ejercicio del año 2015 el puntual cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria de 2014-2017 y el límite de gasto no financiero del Estado para 2015, aprobado por el Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, para el conjunto del sector público y de cada uno de los agentes que lo integran. En este marco, el objetivo fundamental que se persigue para el “subsector” de la Seguridad Social, en términos de contabilidad, es una necesidad de financiación de un 0,6 por ciento del PIB para 2015. Ciertamente, las líneas de actuación que presiden el presupuesto de la Seguridad Social para 2015 *persistirán en la lógica de la austeridad y la eficiencia en el gasto*. Por otra parte, la Seguridad Social, se estima (y esto es positivo, aunque ciertamente optimista si se pensara sin más que ello se debe exclusivamente a las reformas sociolaborales que se han venido realizando en materia de protección social) que podrá contribuir a la recuperación del crecimiento económica y la creación de empleo, pues ello está en el mismo “ADN” del papel de la Seguridad Social en un sistema de economía de mercado mínimamente evolucionado (Se podría decir que la misma LPGE precisamente por ello la sitúa siempre en un lugar de tratamiento privilegiado; desde el principio hasta prácticamente el final: art. 1.c) hasta la disposición final vigésima quinta de la LPGE 2015. Véase, aparte lógicamente del propio texto de la LPGE 2015, en esta Revista, el resumen contenido en la “Sección de Crónica Legislativa de Seguridad Social y materias conexas”).

En este sentido hay un elemento de trascendental relevancia que está incidiendo –y lo seguirá estando– de manera significativa sobre la situación económica y la viabilidad de

nuestro modelo actual de Seguridad Social y de Protección Social Pública y es la doble crisis económica y la “crisis social del empleo” que le acompaña, pues la “crisis social del empleo” (como intuyeron ya los “padres fundadores” de los modernos sistemas de Seguridad Social, como William Henry Beveridge y, entre nosotros, José Maluquer y Salvador) si es grave –como son las tasas actuales de paro forzoso de los jóvenes y parados de larga duración– acaba por cuestionar directamente la sostenibilidad y viabilidad del propio Sistema de Seguridad Social y, más ampliamente, el sistema de protección social pública en su conjunto. La Seguridad Social está padeciendo los problemas vinculados al desempleo y al “subempleo” (generador de precariedad...) y también el impacto de la crisis económica y un conjunto de reformas laborales (del “mercado de trabajo”, en la mercantilizadora terminología legal al uso) que lejos de contribuir a la creación de empleo están teniendo un impacto muy negativo en las tasas de paro, de “subempleo” y trabajo precario. Es suficiente recordar que nuestro sistema de pensiones se basa en un sistema financiero de reparto con cobertura de capital y que la precariedad laboral perjudica a los derechos de Seguridad Social y a los propios ingresos que recibe el Sistema público. De ahí que uno de los objetivos principales de la política pública debería de ser crear un sistema de regulación del “mercado de trabajo” que favorezca la creación de empleo de calidad (la política de pleno empleo ex art. 40 CE), que supone garantizar al mismo tiempo el derecho al trabajo y la sostenibilidad/viabilidad de un sistema de Seguridad Social comprometido con el Estado Social de Derecho formalizado en la Constitución. Sólo así el sistema de Seguridad Social podrá recuperar los niveles de equilibrio que presentaba antes de la emergencia de la crisis económica y asimismo atender al aumento del nuevo tipo de necesidades sociales merecedoras de protección pública.

Ahora bien: La apuesta por una Seguridad Social que cumpla con sus finalidades típicas “interna” (protección social dispensando prestaciones y servicios) y “externa” (impulso a la economía y sostenimiento de la demanda, ayudas a los procesos de reestructuración empresarial y reducción de cotizaciones como pretendida medida para facilitar la contratación laboral, etc.) no se está correspondiendo con un incremento suficiente de la dotación económica asignada en la LPGE 2015. Pues si bien la principal fuente de financiación son las cotizaciones sociales (los ingresos por cotizaciones sociales financian algo más del ochenta por ciento del presupuesto total de la Seguridad Social), se echaría en falta en la presente coyuntura una mayor transferencia de recursos estatales (el incremento de las aportaciones estatales es mínimo: supone un incremento de un 0,6 por ciento; y dentro de las aportaciones del Estado destaca, por su cuantía, la destinada a la cobertura de los complementos para pensiones mínimas). Hay que tener en cuenta que aparte de no mantenerse el poder adquisitivo de los pensionistas (las pensiones públicas se revalorizan en 2015, con carácter general, solo en 0,25 por ciento; además del hecho de que las pensiones nuevas reconocidas durante el año 2014 han sido más bajas que las de 2013, esto es, se ha operado un descenso general de la pensión media inicial según datos aportados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social), el presupuesto de 2015 tampoco aborda de raíz el desequilibrio estructural al que se enfrenta el sistema público de pensiones, como es el reto que supone el envejecimiento de la población. En este sentido, en una coyuntura de crisis, la solución debería pasar por el aumento progresivo de las aportaciones del Estado a la Seguridad Social, vía impuestos generales (La otra opción que sería el incremento de las cotizaciones sociales no parece viable, por el momento, dada la actual coyuntura de recuperación lenta y débil de la economía).

En todo caso, en la partida de ingresos (cotizaciones sociales y aportación del Estado) cabe decir que el presupuesto de ingresos no financieros de la Seguridad Social para 2015 asciende a 126.280 millones y, como ya ocurrió en 2013 y 2014, todo apunta a que está en gran medida “inflado”. La partida más importante, los ingresos por cotizaciones sociales procedentes del empleo asalariados (que representa el 81% del total de ingresos no financieros) tendrá –al decir de la LPGE– en 2015 un crecimiento que sería espectacular, del 8,6% sobre el presupuesto inicial de 2014, o del 12,3% si se compara con la estimación de cierre para 2014. Estos aumentos no parecen ser plenamente coherentes con las previsiones del escenario macroeconómico que, supuestamente, ha servido para construir el presupuesto de la Seguridad Social.

El carácter posiblemente “inflado” de las previsiones de los ingresos por cotizaciones ha sido, críticamente, una práctica habitual del Gobierno actual. En 2013 se recaudaron 7.648 millones menos por cotizaciones sociales que lo inicialmente presupuestado y en 2014 la desviación fue de 4.226 millones menos. Si se cumple el cuadro macroeconómico oficial, la desviación podría suponer un recorte de la recaudación presupuestada cercana a los 7.900 millones de euros en 2015. La desviación a la baja en los ingresos por cotizaciones respecto a lo inicialmente presupuestado en 2014, no se explica por el incumplimiento de las previsiones oficiales de empleo (-0,2%) y remuneración de asalariados (0,3%) para el año en curso, de hecho éstas mejoran: el empleo crecerá un 0,7% en 2014 y la remuneración un 0,8%. Hay que ponderar, en este orden de cuestiones, que los motivos principales puedan ser, sin embargo, el incremento de la precariedad laboral, la devaluación salarial y la nueva tarifa plana de cotización para el fomento de la contratación indefinida, introducida a principios de 2014 (Y esto se hace en una coyuntura de desequilibrio financiero interno del sistema de Seguridad Social, y precisamente cuando la experiencia ha demostrado el rotundo fracaso en términos de conjunto de estas políticas de subvención/bonificación de cotizaciones a costa de los ingresos de la Seguridad Social para la pretendida creación y el fomento de los niveles de empleo en términos realmente significativos y para la garantía de una efectiva sostenibilidad del sistema de Seguridad Social y en particular de su rama principal de las pensiones).

Resulta altamente problemática la previsión de la Disposición Adicional 10ª de la LPGE 2015 que –lejos de incrementar el Fondo de Reserva con aportaciones directas estatales– establece un régimen *excepcional* de disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social: Durante los ejercicios 2015 y 2016 no resultará de aplicación el límite del 3 por ciento fijado con carácter general en la Ley 28/2003, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Se autoriza la disposición del Fondo de Reserva hasta un determinado límite fijado en esta Ley. El importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión.

Para la atención a la dependencia el Estado se limita a financiar el mínimo garantizado por el Estado (aporta 1.777,04 millones de euros –un 0,04 más que en 2014–, de los que, 1.087,18 millones de euros corresponden a la financiación del mínimo garantizado por el Estado). Ello supone la práctica congelación del Nivel Mínimo Garantizado de financiación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) así como la no dotación, por cuarto ejercicio consecutivo, del Nivel Acordado de financiación del SAAD (Se procede a la suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las

personas en situación de dependencia; Disp. Adic. Septuagésima tercera. Durante 2015 se suspende nuevamente la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2.a), del artículo 10, del artículo 32.3, párrafo primero y de la Disposición transitoria primera de la Ley 39/2006; es decir, la aplicación del nivel de protección acordado entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las Comunidades Autónomas). Ambas son las principales figuras de financiación estatal que establece el modelo previsto en la Ley 39/2006. (Hay que recordar que en esta materia, el RD. 1050/2013, de 27 de diciembre, por el que se regula el nivel mínimo de protección establecido en la Ley 39/2006, articula un nuevo modelo de reparto de los fondos destinados al nivel mínimo. La novedad estriba en que se prima a aquellas comunidades autónomas que cuenten con un mayor ratio de servicios reconocidos sobre prestaciones económicas).

En fin se podría, en cambio, configurar otro presupuesto expansivo en el gasto para lograr impulsar la economía y el empleo hasta un crecimiento mayor. Para ello se trataría ante todo de aumentar las partidas de gasto con mayor efecto multiplicador sobre la demanda interna (incrementos de rentas las personas activas y de los pensionistas...).